

Popayán 29 de abril del 2024

Señor:

**JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)**

E. S. D.

**Ref.** Acción de tutela  
**Accionante:** Fernanda Gutierrez Arenas  
**Accionado:** Comisión Nacional de Servicio Civil  
Fundación Universitaria Área Andina  
Universidad de la Costa

Se dirige a usted, respetuosamente, FERNANDA MARCELA GUTIERREZ ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.738.513 Popayán - Cauca, con correo electrónico [mafegu2324@gmail.com](mailto:mafegu2324@gmail.com), domiciliado en la ciudad de Popayán, actuando en calidad de aspirante en el Proceso de Selección DIAN 2022, con el número de OPEC 198468, con el objeto de presentar Acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyo email es [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), la Fundación Universitaria Área Andina cuyo email para notificaciones judiciales es [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co) y la Universidad de la Costa cuyo email para notificaciones judiciales es [notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co](mailto:notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co)

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA:**

Sobre la procedencia de la tutela para solicitar la salvaguarda de derechos fundamentales vulnerados a través de un proceso derivado de un concurso de méritos, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-180 de 2015.

*“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.* (Negritas fuera del texto)

Tal preceptiva se había definido con anterioridad mediante la Sentencia T-175 de 1997 cuando puntualizó:

*“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

### **HECHOS:**

- 1.** Me inscribí en la convocatoria pública al cargo de Gestor II, código 302, nivel profesional, proceso misional de Cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias, subproceso Operación Aduanera, OPEC 198468.
- 2.** Por ser el empleo al que me inscribí, de aquellos que son catalogados como Misionales y de acuerdo con el cronograma previsto, cursé y aprobé el curso de formación de acuerdo con el acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022 del 29 de diciembre del 2023.
- 3.** Culminada la etapa anterior, fui citada para la presentación de la evaluación final del Curso de Formación. Dentro del termino previsto para la presentación de reclamaciones de las pruebas escritas, presente mi solicitud de acuerdo con las instrucciones indicadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 4.** El 26 de abril del 2024, recibí notificación del resultado de la reclamación en el que no solo no se aceptó mi reclamación si no que adicionalmente decidieron bajar la puntuación otorgada en un principio de 76.83 a 76.66, lo que además ocasiono la perdida de casillas alcanzadas respecto de la posición en la lista.
- 5.** De la decisión adoptada por la autoridad del Mérito y la Oportunidad no hay lugar a presentar ningún tipo de recurso, es por ello por lo que acudo al mecanismo de la acción de tutela para salvaguardar mis derechos fundamentales.

### **FUNDAMENTOS DE LA PETICION:**

Luego de que se dieran a conocer los resultados de la evaluación escrita de los cursos de Formación, la suscrita solicito el acceso a la prueba para la revisión de las pregunta, de lo que logro identificar cuatro (04) preguntas, cuya situación no encontraba solución con la respuesta indicada por el entidad del Merito Público; valga la pena resaltar que si bien, se dejaba revisar el cuestionario, no se dejaba copiar la pregunta para el correspondiente análisis de la respuesta, por lo que la única forma de captar la situación era parafraseando.

De acuerdo con lo anterior, en primer término, procederé a mostrar en que sentido realice mi reclamación y la respuesta otorgada por la autoridad del mérito y la oportunidad, en segunda medida tratare respecto de la decisión arbitraria de la Comisión Nacional de Bajar mi puntuación de la Evaluación Final.

### 1. Reclamación a cuatro preguntas del cuestionario - Evaluación Final:

- Primera:

**pregunta No. 5.** Se trataba respecto del inicio de actividades de agenciamiento aduanero.

- Respuesta que indica la entidad competente como correcta B (una vez aprobada la garantía).
- Respuesta marcada por la suscrita A. una vez se otorgue la autorización por parte de la entidad.

**Mi respuesta se fundamenta en:**

En la página 17 del material que sirvió de apoyo para realizar la etapa del curso se indica: “Para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero se debe obtener la autorización como agencia de aduanas y tener certificada la garantía global”. Se tiene entonces que la respuesta indicada como cierta por la entidad, es complementaria de la respuesta otorgada por la reclamante, de acuerdo con lo contemplado en el material de estudio proporcionado y el parágrafo 1 del artículo 36 del decreto 1165 del 2019, lo que hace las dos respuestas correctas sin lugar a determinación de cual es más veraz que la otra.

Nótese que la entidad lo que hizo fue dividir en dos respuestas un solo presupuesto legal que no puede ser separado, pues es inexorable que, para poder iniciar actividades de agenciamiento aduanero, el solicitante obtenga autorización y certificación de la garantía global (ni siquiera aprobación). Por lo tanto, solicito se tenga como correcta la respuesta marcada.

La comisión nacional del servicio Civil manifiesta:

***Pregunta 05:** se identifica que la única respuesta correcta es la **B**, dado que, la norma específica como requisito para iniciar actividades de agenciamiento, constituir una garantía conforme al parágrafo del Artículo 54 del Decreto 1165 de 2019: "Artículo 54. Régimen de garantías. La agencia de aduanas deberá constituir y presentar una garantía bancaria o de compañía de seguros. (...) Parágrafo. Las agencias de aduanas solo podrán iniciar sus actividades una vez aprobada la garantía por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Lo anterior conforme a lo mencionado en el libretto Consorcio Mérito DIAN 06 2023 (2024) (Unidad 1 conceptos básicos).*

*A contrario sensu, la opción seleccionada por usted **A** no es correcta, teniendo en cuenta que, no es procedente indicar que el proceso se iniciará cuando se tenga la aprobación de la certificación, dado que este no es uno de los requisitos para dar inicio las actividades señaladas en el enunciado, dado que la normativa señala que la condición se centra en que las agencias tendrán que contar con la aprobación de la garantía para iniciar dicho proceso. Lo anterior, conforme al parágrafo del Artículo 54 del Decreto 1165*

de 2019: "Parágrafo. Las agencias de aduanas solo podrán iniciar sus actividades una vez aprobada la garantía por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".

La respuesta otorgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil da razón a mi análisis, pues como indique, las respuestas indicadas son complementarias, es decir, la única respuesta no es la B como lo indica la administración pues no puede desconocerse el precepto indicado el parágrafo 1 del artículo 36 del decreto 1165 del 2019 y que fue contemplado en el material de estudio proporcionado, lo que hace las dos respuestas correctas sin lugar a determinación de cual es más veraz que la otra.

- **Segunda:**

**Pregunta No. 39.** Se trataba de un importador del municipio de Turbo que realiza envió de mercancías cuantiosas a diferentes partes por fuera de turbo ... el funcionario debe:

- Respuesta que establece la entidad competente como correcta la que indica: Verificar la modificación de la declaración simplificada a modalidad de franquicia.
- Respuesta marcada por la suscrita C. Medida de inmovilización y sanción.

**Mi respuesta se fundamenta en:**

En el material de estudio entregado en el curso de formación como etapa previa a la realización de la prueba, en la página 59, se indica que son Zona de Régimen Aduanero Especial Región de Urabá, Tumaco y Guapi, En la región de Urabá los departamentos Antioquia y Chocó esta los municipios Arboletes, San Pedro de Urabá, Necoclí, San Juan de Urabá, Turbo (...) entre otros.

Para que estos beneficios se apliquen, es necesario que las mercancías importadas en las zonas de régimen aduanero especial se destinen para el consumo o uso dentro de las zonas, para ello debe diligenciarse la declaración aduanera de importación simplificada bajo la modalidad de franquicia. Cuando estas mercancías quieran ingresar al resto del Territorio Aduanero Nacional, podrán ingresar bajo la modalidad de viajeros o presentando modificación a la declaración de importación bajo la modalidad de tráfico postal.

Como podemos ver, la entidad en su respuesta trata la declaración simplificada como una modalidad, lo que es incorrecto, ya que la declaración simplificada NO ES UNA MODALIDAD QUE PUEDA SER CAMBIADA, la declaración simplificada es un requisito para poder importar mercancías que deben ser sometidas a modalidades, en este caso, la mercancía importada a turbo se debe realizar mediante una declaración simplificada bajo la modalidad de Franquicia, como bien lo determina el material.

Ahora bien, cuando se importa bajo la modalidad de franquicia, las mercancías quedan en disposición restringida y solo para el consumo dentro del régimen especial; para poder comercializarlas en el TAN (como se indica en la pregunta), la modalidad de franquicia debe

ser cambiada a la modalidad de tráfico postal, viajeros o a importación ordinaria y NO como lo pretende hacer valer la entidad en lo que indica es una respuesta correcta.

De encontrarse en una operación de control aduanero mercancías que pretendan ser comercializadas sin que se encuentre el cambio de modalidad a tráfico postal, viajeros o importación ordinaria, el funcionario debe inmovilizar la mercancía y proponer las sanciones a que allá lugar, toda vez que esa mercancía no cumple con los requisitos para ser introducida al TAN.

De acuerdo con lo anterior, considero que la respuesta indicada por la entidad es INCORRECTA y que debe considerarse la indicada por la suscrita como correcta, de no ser así, solicito sea eliminada la pregunta por no tener una respuesta correcta.

**La comisión nacional del servicio Civil manifiesta:**

*Se identifica que la única respuesta correcta es la **B**, dado que, los envíos fuera de las zonas de régimen especial aduanero están contemplados en la norma y proceden, toda vez, que el importador presente una modificación de la declaración simplificada en la modalidad de franquicia y pague los derechos de aduana correspondiente. De acuerdo con la Resolución 46 de 2019, Artículo 581. Introducción de mercancías al resto del territorio aduanero nacional. “Las mercancías importadas a las Zonas bajo el Régimen Aduanero Especial, podrán ser introducidas al resto del territorio aduanero nacional, mediante la presentación de una modificación de la Declaración de Importación Simplificada bajo la modalidad de franquicia, o bajo la modalidad de viajeros”, lo cual está en concordancia con el Consorcio Mérito DIAN 06 2023. (2024). Unidad 4. RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL, pp .1.*

Como podemos observar, la entidad da la razón a la suscrita pues, en el caso que nos encontramos, se formulo la respuesta: Verificar la modificación de la declaración simplificada a modalidad de franquicia, lo que es diferente a presente una modificación de la declaración simplificada **en la modalidad de franquicia**.

Insisto en que la entidad en su respuesta trata la declaración simplificada como una modalidad, lo que es incorrecto, ya que la declaración simplificada NO ES UNA MODALIDAD QUE PUEDA SER CAMBIADA, la declaración simplificada es un requisito para poder importar mercancías que deben ser sometidas a modalidades, en este caso, la mercancía importada a turbo se debe realizar mediante una declaración simplificada bajo la modalidad de Franquicia, como bien lo determina el material.

De acuerdo con las explicaciones de la entidad y las razones de la suscrita, No habría una respuesta correcta que dé solución a la pregunta, teniendo en cuenta que la solución fue mal redactada por la comisión.

- **Tercera**

**Pregunta No. 139.** Hablaba respecto a la presentación de la garantía Global.

- Respuesta que establece la entidad competente como correcta la C, referente a que se debe presentar primero física
- Respuesta marcada por la suscrita la B. Presentación Exclusivamente Electrónica.

En el material de estudio entregado en el curso de formación como etapa previa a la realización de la prueba, en la página 133, se indica:

*Trámite de aprobación y anexo de garantías globales: La administración aduanera establece en cada caso y a cada uno de los usuarios el tipo de garantía el cual debe constituir.*

*1. El usuario aduanero constituye la garantía, la presenta a través del servicio informático electrónico de garantías y espera su aceptación.*

De lo anterior se concluye que no es correcto lo indicado por la entidad cuando da como respuesta una radicación en primera medida física, pues de acuerdo con el material y lo indicado en el artículo 16 de la resolución 46 del 2019, la presentación se hace únicamente de forma electrónica.

#### **La comisión nacional del servicio Civil manifiesta:**

*Se identifica que la única respuesta correcta es la C, dado que, el proceso inicia con la radicación en físico ante la oficina de nivel central de la DIAN, como se establece en el artículo 16 de la resolución No 46 del 26 julio de 2019 "las garantías de entidad bancaria deberán radicarse físicamente antes de la radicación electrónica". Además, esto es acorde a lo señalado en el libreto Unidad 12. Garantías globales y específicas. A contrario sensu, la opción seleccionada por usted B no es correcta, teniendo en cuenta que, la presentación únicamente en el sistema electrónico aplica para las garantías específicas, en este caso la situación está presentando una garantía global. Lo correcto según la norma es que debe radicarse primero de forma física y luego digitalmente, según el artículo 16 de resolución No 46 del 26 julio de 2019 "las garantías de entidad bancaria deberán radicarse físicamente antes de la radicación electrónica" Acorde al libreto Unidad 12. Garantías globales y específicas.*

A pesar de citar la norma, la autoridad del merito y la oportunidad insiste en que la presentación de la garantía global debe ser Física, lo que va en contravía del precepto legal que indica:

*“ARTÍCULO 16. SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LA GARANTÍA GLOBAL. Para efectos de lo establecido en los artículos 28, 30, 129 y 134 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, el representante legal de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar la garantía global junto con sus anexos ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Servicio Informático Electrónico de Garantías.”*

Por lo tanto, solicito se tenga la respuesta dada por la suscrita como correcta por ser correcta o en su defecto se elimine la pregunta.

- **Cuarta:**

Pregunta No. 156, el caso expuesto se trataba de una solicitud de renovación de una garantía y la Administración NO RESOLVIÓ dentro del término indicado en la ley, sin embargo, el usuario necesitaba hacer una exportación urgente, el funcionario debe:

- Respuesta que establece la entidad competente como correcta la referente al usuario queda inhabilitado hasta que se profiera el Acto Administrativo.
- Respuesta marcada por la suscrita la B. Se puede realizar la operación con respaldo en la solicitud.

En la página 134 del material otorgado en el curso de formación, se indica *“Frente a la renovación de las garantías globales, éstas deben realizarse en las mismas condiciones de su constitución, con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. Si se presenta vencimiento y no se ha logrado la renovación por parte del usuario, la autorización, habilitación, e inscripción, el trámite aduanero y las operaciones deberán quedar suspendidos, hasta que se obtenga la autorización y aprobación de la garantía por parte de la administración aduanera. (Decreto 360 de 2021, artículo 9)”*

Como podemos observar, la suspensión de la operación aduanera tiene su origen en el incumplimiento de presentar la renovación por parte del usuario aduanero y no por demoras o ineficacia en el cumplimiento del servicio de la Administración.

El presupuesto de hecho descrito en esta pregunta era claro en indicar que el usuario aduanero presentó su documentación dentro del término establecido en la norma y que fue la Administración la que de forma negligente dejó vencer el término que le da la norma para proferir un acto administrativo otorgando la renovación. Por ello, no es posible trasladar la responsabilidad al usuario cumplido por fallas en el servicio de la Administración, de ser así, se estaría vulnerando los principios de eficiencia, justicia y facilitación que consagra el régimen de Aduanas.

La comisión nacional del servicio Civil indica que la respuesta otorgada por ellos es la correcta y transcribe la normatividad que indica la suscrita para exponer su inconformidad, sin embargo, sigue sin analizar el precepto de la pregunta; de ser cierta la respuesta indicada por la autoridad del Mérito, se estaría trasladando una carga al usuario aduanero por la inoperancia, ineficacia y negligencia del funcionario de la administración.

Por lo anterior solicito se tenga como correcta la respuesta dada por la reclamante o en su defecto se anule la misma por carecer de respuesta correcta.

Solicito señor/a Juez, se solicite al accionado una copia de las preguntas indicadas en el presente texto para que desde su lógica jurídica evalúe la procedencia de las inconformidades de la accionante y adopte una decisión en Derecho.

2. De la decisión de la administración del merito y la oportunidad de bajar mi puntuación inicial obtenido en la evaluación final.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a la reclamación elevada decidió en su artículo 2 lo siguiente:

*“Modificar el puntaje inicialmente publicado de **76,83** y en su lugar otorgar la puntuación de **76,66** en la Evaluación Final de los Cursos de Formación.”*

La modificación la fundamenta en mi reclamación y en que revisaron nuevamente mi hoja de respuestas evidenciando una falla en el proceso de calificación estadístico frente a mi desempeño particular, el cual cambio mi puntaje de 76.83 a 76.66.

Con lo anterior se puede observar que la entidad no solo no estudio en forma juiciosa mi reclamación, sino que además realizo nuevos cálculos para ponderar un nuevo puntaje disminuyendo mi total obtenido en un inicio. Entendamos que las reclamaciones a las pruebas de evaluaciones se hacen en base a un puntaje Final obtenido, es decir, que a partir del puntaje es que se **consolida una confianza legítima** respecto de un resultado sobre el cual tengo la decisión de reclamar o no.

El hecho de que a partir de mi reclamación se evalué nuevamente mi puntuación para DISMINUIRLA, BAJARLA o para QUITAR PUNTOS, vulnera en todo sentido dicha confianza, y me pregunto, **¿esto es un castigo a quienes realizan reclamaciones de las pruebas escritas?**, porque de saber que esto ocurre, nadie presentaría reclamaciones a las pruebas presentadas en concurso de méritos, máxime cuando se adoptan decisiones radicales e incoherentes.

Cabe desatacar que dentro del acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre del 2022, nada se indica respecto que de presentar una reclamación el puntaje puede ser cambiado de forma negativa por la entidad accionada; revisado el Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección de la DIAN numeral 7.4, no se indica nada respecto de la atribución tomada de manera arbitraria por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cabe destacar que, con la posición de la entidad accionada, al bajar de forma arbitraria mi puntaje de igual forma baja mi posición en las casillas en la lista de los aspirantes a optar por un puesto de carrera en la DIAN, decisión que no tiene fundamento legal ni jurídico alguno y que viola a todas luces mi derecho al acceso al empleo publico y vulnera los principios de transparencia, mérito y oportunidad.

Aunado a todo lo anterior, valga la pena reiterar que no me encuentro conforme con la respuesta indicada por las entidades relacionadas en la parte inicial de este escrito, pues en mi perspectiva su decisión es contraria a la ley. Considero que con la negativa se me puede vulnerar el derecho al trabajo en conexidad con el derecho a la posibilidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

De acuerdo con lo anterior acudo ante su despacho en aras de la salvaguarda de los derechos que podrían ser vulnerados.

## PETICION:

Con lo reseñado, solicito la tutela judicial de los derechos fundamentales que señalaré en el siguiente acápite y que se conmine a las entidades accionadas a reestablecer el puntaje obtenido en un principio de 76.83 y que, además, se evalúen las inconformidades presentadas respecto de las cuatro (4) preguntas expuestas y se le otorgue razón a la accionante, en consecuencia, se modifique el puntaje a favor de la suscrita.

### DERECHOS FUNDAMENTALES QUE CONSIDERO TRANSGREDIDOS

- ✓ DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA POSIBILIDAD DE ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS

EL Artículo 40 de la Constitución política de Colombia nos muestra la posibilidad que tiene cualquier colombiano de nacimiento para acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, como una manifestación del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, catalogado este como un derecho fundamental de aplicación inmediata.

El desconocimiento de los hechos expuestos en el acápite de fundamentos de la petición por parte de las entidades accionadas mecanismo constitucional, podría a todas luces, vulnerar sin justificación alguna el acceso a un cargo público, pues en los concursos de méritos cualquier punto es esencial para la determinación de la oportunidad.

A lo largo del presente escrito se demostró el accionar arbitrario de la administración del mérito y la oportunidad, además de que las decisiones adoptadas son ambiguas e incoherentes respecto de lo que determina la ley.

- ✓ PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL (*Sentencias T-283 de 1994*)

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las*

*personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o más grave aún. Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.”*

#### **PRUEBAS:**

Para acreditar lo expuesto solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- o Documento de Reclamación Evaluación final.
- o Curso Completo Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras.
- o Respuesta otorgada por la CNSC y la Fundación Universitaria Área Andina.

#### **De Oficio:**

Solicito señor/a Juez se comine a que la accionada entregue una copia de las preguntas indicadas en el presente texto para que desde su lógica jurídica evalué la procedencia de las inconformidades de la accionante y adopte una decisión en Derecho.

#### **JURAMENTO:**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto Acción de Tutela ante otra autoridad judicial por los mismos hechos y derechos.

#### **NOTIFICACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibe notificaciones en los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) los cuales se extraen de la página web de la entidad.

A la Fundación Universitaria Área Andina en el correo electrónico [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

A la Universidad de la Costa en el correo electrónico [notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co](mailto:notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co)

La suscrita recibe notificaciones y requerimientos en mi residencia ubicada en el Correo Electrónico [mafegu2324@gmail.com](mailto:mafegu2324@gmail.com) Teléfono 3142597204.

Atentamente,



**FERNANDA MARCELA GUTIERREZ ARENAS**  
CC 1.061.738.513